



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00183-00
DEMANDANTE: EUNICE SOFÍA TORRES PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora EUNICE SOFÍA TORRES PEÑA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

La señora EUNICE SOFÍA TORRES PEÑA, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 0193 de fecha 15 de marzo de 2011, proferido por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, a través del cual se le negó la pensión de sobreviviente en su calidad de madre del fallecido.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 89 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales

que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo Nº 0193 de fecha 15 de marzo de 2011, proferido por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, a través del cual se le negó la pensión de sobreviviente en su calidad de madre del fallecido.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

La demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimada para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) En la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, el apoderado judicial de la parte

demandante, realiza una pequeña operación matemática multiplicando el valor de un salario y medio mínimo mensual legal vigente por 102 meses (desde el 18 de febrero de 2007 hasta la presentación de la demanda 1º de septiembre de 2015) arrojando un valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (98.585.550). Al respecto, observa el despacho que la aludida cuantía, se estimó de manera incorrecta, toda vez que para el caso concreto el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A dispone:

Art. 157: (...)

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Atendiendo lo anterior, el mencionado apoderado deberá pormenorizar en debida forma los valores solicitados acorde al presente asunto y conforme a las pretensiones solicitadas.

- a) Por otro lado, en el punto de notificaciones, no especifica el apoderado una dirección donde pueda ser notificado el demandante, sino que señala la misma dirección para ambos, luego carece la demanda del requisito establecido en el Núm. 7º del Art. 162 CPACA. Por lo que el apoderado judicial deberá aportar en el acápite de notificaciones la dirección del demandante con la que podrán cumplirse las notificaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora EUNICE SOFÍA TORRES PEÑA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS, identificado con la C.C. N° 92.514.425 y portador de la T.P N° 118.555 del C.S de la J, como apoderado de la señora EUNICE SOFÍA TORRES PEÑA, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--